



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2023-00099-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LILIANA MORENO PUENTES
DEMANDADO:	CESAR LOZANO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, se

R E S U E L V E:

NEGAR el emplazamiento de la parte demandada CESAR LOZANO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el informe de la oficina de correos hace referencia a “permanece cerrado”, causal que no está señalada en las que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo anterior debe insistir ya sea por intermedio de otra empresa de correos o que se intente entregar en otro horario.

Así las cosas, analizando la norma antes citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle a la parte demandante que la debida notificación al demandado del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

J.A.B.

JUEZA